

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 7600131050022008002601.
DEMANDANTE: RAFAEL COLMENARES CORZO.
DEMANDADA: PORVENIR S.A. y calidad de Litis consortes necesario
LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
COLPENSIONES y CARTÓN DE COLOMBIA S.A.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, se reunió con el **OBJETO** de resolver en grado jurisdiccional consulta a favor de la parte actora la sentencia que se profirió el 28 de febrero de 2014, por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación de los Magistrados se acordó proferir la siguiente

SENTENCIA No. 142.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama el demandante que se condene a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. a pagar los dineros que adeuda, por los siguientes conceptos: 1) valor cuota parte financiera del bono pensional tipo A trasladado por el ISS a dicha administradora, cuyo valor asciende a la suma de \$68.307.000 y que debe ser consignado en la cuenta individual que tiene en dicha

administradora, debidamente indexado, 2.) intereses de mora causados sobre el valor mencionado, intereses que se calcularán hasta la fecha en que se consigne en la cuenta individual.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que laboró al servicio de la sociedad CARTÓN DE COLOMBIA S.A. desde el 1º de abril de 1966 hasta el 30 de abril de 2003, que fue vinculado por la citada sociedad al ISS para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, vinculación que perduró hasta el 1º de abril de 1994, fecha en la cual decidió trasladarse a la AFP PROTECCIÓN S.A. y posteriormente, el 3 de octubre de 1997, se trasladó a la AFP PORVENIR S.A., que según formulario de solicitud de vinculación el salario o ingreso mensual reportado fue la suma de \$6.200.000, que según copia del formulario de PORVENIR denominado historia laboral para iniciar proceso de reclamación de su bono pensional de fecha 22 de abril de 1998, se declara como salario mensual a 1992-06-30 la suma de \$665.070, por un total de 10.212 días trabajados, que en dicho formulario manifestó: *"no estoy de acuerdo con la información aquí detallada y solicitó se incluyan las correcciones que he hecho a este documento"*.

Más adelante señala que la AFP PORVENIR expidió constancia de recepción de bono pensional, en la cual declara haber recibido de la Nación un bono pensional por un valor de \$579.966.000, bono que fue emitido el 22 de noviembre de 1999, que la mencionada constancia le fue remitida mediante comunicación de fecha 21 de diciembre de 1999, que, a través de carta del 7 de abril de 2003, solicitó a PORVENIR S.A. detener el proceso de reconocimiento de la pensión de jubilación que había solicitado el 10 de febrero del dicho año, que mediante comunicación del 8 de abril de 2003, PORVENIR S.A. le comunicó:

"en atención a su comunicación me permito informarle que su bono pensional fue emitido a solicitud de esta administradora por la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda el 13 de agosto de 2002, por un valor de \$864.044.000, de los cuales la Nación como emisor del bono pensional entregó un cupón, por el emisor de la cuota parte a cargo del ISS por valor de \$284.078.000".

Recalca que mediante resolución 1136 del 13 de agosto de 2002, se remidió y pagó el cupón principal del bono pensional el cual fue calculado con un salario base de \$1.303.800, que interpuso acción de tutela contra el ISS hoy COLPENSIONES por considerar que dicha entidad le vulneró sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y vida digna, que el 15 de marzo de 2005, PORVENIR S.A. le comunicó su decisión de reconocer su pensión de vejez a partir del mes de febrero de 2005, en cuantía inicial de \$4.353.455, que mediante sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2005, el Juez Doce Laboral del Circuito de Cali decidió tutelar los derechos invocados por el demandante ordenando al ISS responder de fondo las peticiones realizadas consistentes en el bono pensional que fue emitido, en cumplimiento al fallo de tutela el ISS contestó señalando que mediante resolución No. 1399 del 7 de octubre de 2005, se reconoció la cuota parte financiera del bono tipo A modalidad 2 al Ministerio de Hacienda por un valor de \$36.564.000, por el tiempo cotizado después del 1º de abril de 1994, el cual se pagó debidamente actualizado el 21 de octubre de 2005, comunicación que fue enviada a la AFP PORVENIR S.A. el 10 de octubre de 2005.

Acota el demandante que en el numeral quinto de la resolución No. 01399 del 7 de octubre de 2005, se dice que el bono pensional tipo A, modalidad 2 se liquidó de acuerdo con el salario base tomado del reporte del sistema de historia laboral el cual a la fecha base 30/06/1992, el empleador CARTON DE COLOMBIA S.A. reportó como salario la suma de \$665.070, que en respuesta a una de las peticiones solicitadas ante la AFP PORVENIR el 30 de mayo de 2006, le informó que en efecto el ISS efectuó la cuota parte que le correspondía del bono pensional, sin embargo, la liquidación de dicha cuota se efectuó de acuerdo con el salario base tomado del reporte del sistema de historia laboral el cual a fecha base (30 de junio de 1992), que el empleador CARTÓN DE COLOMBIA S.A. debió reportar como salario devengado en esa fecha la suma de \$1.303.800, motivo por el cual la AFP PORVENIR procedió a requerir al ISS y una vez tuviera autorización por parte de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda con la acreditación de la cuota parte del bono pensional procedía a reliquidarle su mesada pensional o a estudiar la procedencia del pago de excedentes de libre disponibilidad en los términos de la Ley 100 de 1993. Finalizando su relato el demandante, en que el bono pensional tipo A fue emitido, redimido y pagado con un

salario base de \$665.070 tanto por la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como por el ISS debido a que la AFP PORVENIR no suministró la prueba del salario que devengaba en la sociedad CARTON DE COLOMBIA S.A.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La **AFP PORVENIR S.A.** al ser notificada del auto admisorio de la demanda solicitó la integración como litis consortes necesarios al ISS y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El **ISS hoy COLPENSIONES** contestó oponiéndose a las pretensiones incoadas y propuso como excepciones de fondo innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contestó oponiéndose también a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo falta de legitimación en la causa, temeridad y mala fe e inexistencia de la prueba de salario base.

CARTÓN DE COLOMBIA S.A. igualmente se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo inexistencia de la obligación, de la acción, del derecho, cobro de lo no debido e innominada.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Noveno laboral de Descongestión del Circuito de Cali en sentencia del 28 de febrero del 2014, decidió absolver a las demandadas y a los integrados en calidad de Litis consortes necesarios de todas y cada una de las pretensiones incoadas y condenó en costas a la parte actora en la suma de \$1.200.000. como argumento a su decisión, expuso que teniendo en cuenta las certificaciones allegadas por CARTÓN DE COLOMBIA S.A. no cabía duda acerca de que el señor RAFAEL COLMENARES efectivamente para el 30 de junio de 1992, devengaba más del salario permitido por el ISS, que era \$2.135.000, sostiene que en respuesta dada por COLPENSIONES el 29 de octubre de 2013, se advertía que en los archivos de la entidad obraba como salario reportado para el periodo junio de 1992, bajo el patronal

CARTÓN DE COLOMBIA S.A. la suma de \$665.070, correspondiente a la categoría 51.

En consideración a lo anterior, indica el sentenciador que, analizada la documentación allegada, se advertía que, si bien no se acreditó dentro del plenario que el empleador CARTÓN DE COLOMBIA S.A. hubiere reportado al ISS el salario realmente devengado por el demandante al 30 de junio de 1992, no era óbice para concluir que éste incumplió con la obligación que le encomendó el Acuerdo No. 044 de 1989, aprobado por el Decreto 3063 de la misma anualidad, pues si bien el representante legal había aceptado que no tenía en sus archivos novedad alguna de salario presentada al ISS al 30 de junio de 1992, también lo era que las cotizaciones que efectuó a favor del trabajador las realizó con base en el salario máximo asegurable, fijado en el Decreto 2610 de 1989, esto es, \$665.070, valor correspondiente a la categoría 51, lo que significaba que así hubiere reportado el salario devengado por el demandante \$2.135.000, solo podía cotizar sobre el máximo permitido, tal y como lo tenía por sentado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en donde se ha indicado el salario máximo asegurable para el 30 de junio de 1992, equivalía a \$665.070, luego entonces, el hecho de que el trabajador devengara una remuneración mayor al máximo asegurable, no implicaba que éste sea un determinante del salario de referencia para liquidar el bono pensional de aquel que se trasladó de régimen pensional. Igualmente era claro que antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, no existía la obligación para el ISS de permitir cotizaciones que superaran el tope legal establecido en sus propios reglamentos, así el afiliado devengara o percibiera ingresos más allá del salario asegurable.

Además de lo señalado, agregó la falladora que si en gracia de discusión se accediera a lo pretendido por la parte actora, se tenía que el valor del bono pensional no habría tenido ninguna variación teniendo en cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el día 5 de marzo de 2013, liquidó el bono pensional del actor, tomando como base 10.794 días y un salario de referencia al 30 de junio de 1992 de \$1.303.800, cálculo que arrojó como valor del cupón principal a cargo de la Nación la suma de \$350.597.969 y a cargo del ISS la suma de \$2.085.064, para un total de \$352.683.033, lo que significa que hubo un aumento en el valor del cupón de la Nación (\$325.134.000) y una disminución en el cupón del ISS (\$27.910.000),

respecto del valor otorgado (\$353.044.000), sin embargo, el valor del bono pensional del demandante no presentó variación a su favor, por el contrario; le fue reconocido y pagado de más la suma de \$360.697.

3) CONSULTA.

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta en su favor por no haber recurrido la sentencia de primer grado. En ese camino, se examinará si el juez de primera instancia erró al determinar que el salario base a 30 de junio de 1992 para el cálculo del bono pensional, debía determinarse con los salarios base de cotización y no con lo realmente devengado.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida

A través de auto del 15 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se resolvieron solicitudes de impulso procesal, se reconoció personería y se clausuró la etapa de las alegaciones.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado el demandante ejerció la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿erró el juez de primera instancia al determinar que el salario base a 30 de

junio de 1992 para el cálculo del bono pensional, debía determinarse con el salario base de cotización y no con lo realmente devengado por el actor?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) SALARIO BASE PARA BONO PENSIONAL TIPO A.

En el presente asunto no existe discusión respecto de que el señor RAFAEL COLMENARES CORZO laboró para la empresa CARTON DE COLOMBIA S.A. entre el 1° de abril de 1966 al 30 de abril de 2003, y que estuvo afiliado por parte de dicho empleador al ISS hoy COLPENSIONES, que para el año 1992, devengaba como salario la suma de \$2.135.000, que se trasladó al RAIS el día 5 de julio de 1996 a través de la AFP PROTECCIÓN y posteriormente, se afilió a la AFP PORVENIR, que el empleador reportó como salario al sistema de seguridad social en pensiones para el 30 de junio de 1992, la suma de \$665.070, que el 22 de noviembre de 1999, la AFP PORVENIR S.A. recibió del Ministerio de Hacienda Crédito Público -oficina bonos pensionales la suma de \$579.966.000, que mediante resolución No. 1399 del 7 de octubre de 2005, el ISS reconoció la cuota parte financiera del bono pensional en la suma de \$36.564.000.

Se tiene entonces, que la discusión radica en cuanto a que, si el empleador CARTÓN DE COLOMBIA S.A. debió haber reportado ante el sistema pensional como salario base al 30 de junio de 1992, el realmente devengado por el actor que correspondió a la suma de \$2.135.000 y no \$665.070 como quedó reportado. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el tema aquí debatido ya ha sido zanjado por la alta Corporación de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, quien ha precisado que para los efectos del bono pensional de aquellas personas que se trasladan de régimen de prima media al RAIS, el salario que debía reportarse al 30 de junio de 1992, no era el devengado para dicha data, sino el máximo asegurable según lo previsto en el Acuerdo 048 de 1989, aprobado por el Decreto 2610 del mismo año, siendo el límite asegurable \$665.070, tal y como lo tuvo por sentado en sentencia más reciente con radicado **SL 2956 del 23 de junio de 2021**, en la cual precisó:

*"Pues bien, sobre la cuestión jurídica que concita la inconformidad del recurrente, la Sala ha adoctrinado en múltiples ocasiones que para efectos de la liquidación del bono pensional de las personas que se trasladaron del régimen de prima media al de ahorro individual, el salario de referencia no es el «devengado» a 30 de junio de 1992 sino el máximo asegurable, según lo previsto en el Acuerdo 048 de 1989, aprobado por el Decreto 2610 del mismo año. Conforme a tal precepto, el límite asegurable era \$665.070, **de modo que la entidad administradora de pensiones no estaba autorizada a recibir cotizaciones que sobrepasaran ese tope, aun cuando el trabajador percibiera una remuneración superior, tal como sucede en el presente asunto.***

De esta manera, en casos como este, debe tomarse en cuenta la base máxima asegurable, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 1299 de 1994, como equivocadamente lo pretende el demandante (CSJ SL, 16 mar. 2008, rad. 25608, CSJ SL, 31 mar. 2009, rad. 31855 y CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 40250).

En ese contexto, no tiene respaldo jurídico la tesis del casacionista que propende porque se respete la base salarial establecida en el artículo 5.º del Decreto-Ley 1299 de 1994, tras aducir que tal norma estuvo vigente hasta el 14 de julio de 2005, fecha de expedición de la sentencia CC C-734 de 2005, argumento que esta Corporación estima insuficiente, por las razones que se explican a continuación.

El literal a) del artículo 5.º del Decreto-Ley 1299 de 1994, desde su expedición, generó dudas acerca de su constitucionalidad y abierta contradicción con la Ley 100 de 1993.

En efecto, el artículo 139 de la Ley 100 de 1993 revistió al Presidente de la República de precisas facultades para, entre otras cosas, «dictar las normas necesarias para la emisión de los bonos pensionales, su redención, la posibilidad de transarlos en el mercado secundario, y las condiciones de los bonos cuando deban expedirse a personas que se trasladen del régimen de prima media al régimen de capitalización individual», premisa que no incluía la posibilidad de modificar el salario base de cálculo de la pensión de referencia con la cual se debe liquidar el bono pensional tipo A.

A pesar de lo anterior, el Decreto-Ley en su artículo 5.º, literal a), so pretexto de precisar temas concretos de la emisión, redención, transacción y expedición de los bonos pensionales, se ocupó del salario base de cálculo de la pensión de referencia de la siguiente manera:

ARTICULO [sic] 5o. SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN PARA LA PENSIÓN DE VEJEZ DE REFERENCIA. Para los efectos de que trata el literal a. del artículo anterior, se entiende por salario base de liquidación para calcular la pensión de vejez de referencia del afiliado;

*a) **Tratándose de personas que estaban cotizando o que hubieren cotizado al ISS o a alguna caja o fondo de previsión del sector público o privado, el salario o el ingreso base de***

liquidación será el salario devengado con base en normas vigentes al 30 de junio de 1992, reportado a la respectiva entidad en la misma fecha, o el último salario o ingreso reportado antes de dicha fecha, si para la misma no se encontraba cotizando.

Además de este exceso en las competencias otorgadas al Gobierno Nacional, surgió una segunda preocupación relacionada con la antinomia suscitada entre esta disposición y el propio texto habilitante de la Ley 100 de 1993, cimentado sobre la idea de que las pensiones del sistema deben corresponder a los salarios cotizados.

En efecto, el sistema de seguridad social integral fijó como norma directriz, que la pensión percibida por los afiliados fuese un reflejo directo y proporcional de las cotizaciones efectivamente realizadas. De esta forma, y en desarrollo del principio de solidaridad, se procura porque las pensiones sean financiadas con los aportes realizados por los afiliados durante su vida laboral, a la vez que se evita que subsidios públicos, dirigidos a la población vulnerable y más pobre de la sociedad, terminen siendo sufragadas con esos recursos.

En consonancia con lo anterior, esta Corte ha sostenido en diferentes temas relativos a pensiones del sistema de seguridad social, que las prestaciones se calculan sobre los salarios base de cotización y no con lo devengado por el trabajador o servidor público. Por ejemplo, en la sentencia CSJ SL164-2018, la Sala consideró que la referencia a devengado contenida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debía «interpretarse como cotizado, dado que el sistema de seguridad social y las pensiones que de él derivan, dentro de las cuales se encuentran las del régimen de transición, se soporta en una relación de correspondencia entre lo cotizado y el monto de la pensión; de ahí que para liquidar las pensiones es necesario computar los factores salariales sobre los cuales se hicieron aportes al sistema pensional».

Así mismo, en sentencia CSJ SL17021-2016, al referirse a la liquidación del IBL de los beneficiarios del régimen de transición con las previsiones de la Ley 100 de 1993, la Corporación adoctrinó que esta decisión legislativa obedeció a la necesidad de suprimir «las prerrogativas de muchos regímenes anteriores, que permitían obtener pensiones que no correspondían a los ingresos reales de la vida laboral y que estaban ligadas a las rentas obtenidas en lapsos muy breves».

Esta directriz del sistema, aunque ya venía inmersa en la lógica de la Ley 100 de 1993, fue reiterada en el inciso 6.º del Acto Legislativo 01 de 2005, al señalar que «para la liquidación de las pensiones sólo [sic] se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado cotizaciones».

(...)

Entonces, el literal a) del artículo 5.º del Decreto-Ley 1299 de 1994, no solo se expidió por fuera de las facultades entregadas al Presidente de la República, aspecto que finalmente provocó su

inexequibilidad en el año 2005, sino que, además, desde un inicio suscitó un problema jurídico de incompatibilidad normativa bidimensional: (1) con el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, el cual había dispuesto todo lo contrario, esto es que la pensión de referencia se liquidaba teniendo en cuenta «la base de cotización del afiliado a 30 de Junio [sic] de 1992» y no lo devengado; y (2) con los principios y directrices que inspiran el actual sistema de seguridad social, de los cuales deriva la regla según la cual las pensiones se financian con lo efectivamente cotizado.

(...)

Es que admitir la tesis del recurrente conduce a que la diferencia en el valor del bono pensional sea sufragada directamente por su empleador, en favor de un trabajador de altos ingresos, sin que exista un fundamento legal o constitucional que respalde tal obligación.

De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal no cometió ningún error al concluir que el salario base de liquidación del bono pensional a 30 de junio de 1992, debía ser aquel sobre el cual se cotizó al sistema y no el que devengó el accionante.

Por último, no está por demás mencionar que el eventual incumplimiento de la obligación del empleador de declarar en el sistema el salario devengado a 30 de junio de 1992, al margen de si superaba la categoría máxima salarial 51 para la cual aportó, es intrascendente, pues, en este caso, el bono pensional no podía calcularse tomando como referencia el salario devengado. Dicho de otro modo: el eventual incumplimiento del empleador de declarar el salario devengado así superase el monto máximo asegurable de \$665.070, no le generó ningún perjuicio al trabajador frente al valor de las prestaciones del sistema, toda vez que el bono pensional se liquidó conforme al salario base correcto; de allí que no exista ninguna razón para endilgarle un deber indemnizatorio a Siemens S.A". (negrilla y subrayado fuera del texto original).

De acuerdo con la sentencia anteriormente citada, no cabe duda que la *a quo* no se equivocó en considerar que no era posible reliquidar el bono pensional del actor, para tomar en cuenta el salario realmente devengado por éste a junio de 1992, pues para dicho momento el empleador reportó el máximo asegurable, sin que exista fundamento jurídico o jurisprudencial que permita acceder a las pretensiones de la demanda. Por consiguiente, no tendrá más esta Sala de decisión que confirmar la decisión de primera instancia.

c) COSTAS.

En vista de que se conoció de esta decisión en el grado jurisdiccional de consulta, no hay lugar a la condena por este concepto.

7) DECISIÓN.

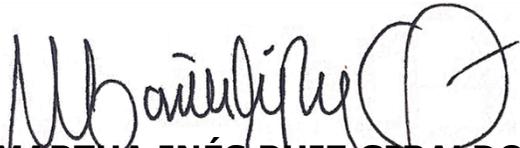
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

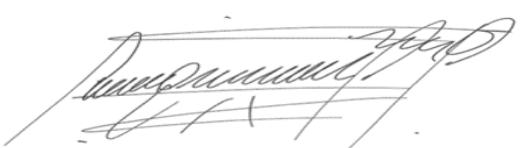
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de febrero de 2014, por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **RAFAEL COLMENARES CORZO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb24ae11573ed96910a042406632e3d09811be8d3ce79888ef70e77660e7c5c**
Documento generado en 07/12/2021 05:10:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>